



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SUP-REP-714/2024

RECURRENTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA¹

TERCERO INTERESADO: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN²

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: JAILEEN HERNÁNDEZ
RAMÍREZ Y ANA LAURA ALATORRE
VÁZQUEZ

COLABORÓ: JACOBO GALLEGOS
OCHOA

Ciudad de México; diecisiete de julio de dos mil veinticuatro.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la que se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución **SRE-PSC-227/2024** dictada por la Sala Especializada en la que declaró la inexistencia de la vulneración a las reglas de difusión de propaganda electoral en perjuicio del interés superior de la niñez atribuida a Claudia Sheinbaum Pardo³, en su calidad de candidata a la presidencia de la República, y a los partidos políticos Morena, Verde Ecologista de México y del Trabajo *por culpa in vigilando*.

¹ En adelante, podrá citársele como recurrente o PRD.

² Posteriormente, podrá citársele como *Sala Especializada o responsable*.

³ En lo subsecuente, podrá referírsele como Claudia Sheinbaum o la denunciada.

I. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias del expediente se advierten los hechos siguientes:

1. Presentación de denuncia. El seis de marzo, el PRD denunció a Claudia Sheinbaum Pardo y a Morena por publicaciones en sus cuentas de X y Facebook realizadas el cinco de marzo, correspondientes a la transmisión en vivo de dos eventos en el estado de Guanajuato en los que aparecían personas menores de edad, lo cual vulneraba el interés superior de la niñez.

Dicha denuncia dio origen al expediente UT/SCG/PE/PRD/CG/307/PEF/698/2024, en el cual se dictó, entre otras cuestiones, la procedencia de las medidas cautelares para que se eliminaran las publicaciones denunciadas.

2. Resolución SRE-PSC-227/2024 (acto impugnado). El veintiocho de junio, la Sala Especializada resolvió, en lo que interesa, la inexistencia de la vulneración a las reglas para la difusión de propaganda electoral en detrimento del interés superior de la niñez atribuida a Claudia Sheinbaum y, en consecuencia, la inexistencia de la culpa in vigilando atribuida a los partidos políticos Morena, Verde Ecologista de México y del Trabajo, quienes la postularon.

3. Demanda. El cinco de julio, el PRD interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador ante la



Oficialía de partes de la Sala Especializada, quien remitió el medio de impugnación a esta Sala Superior.

4. Registro y turno. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la Magistrada Presidenta ordenó formar el expediente **SUP-REP-714/2024**, así como turnarlo a la ponencia bajo su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴.

5. Tercería. El ocho de julio, MORENA compareció como tercero interesado al presente juicio, mediante escrito presentado ante la responsable.

6. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el expediente en su ponencia, admitió la demanda y, no habiendo diligencias pendientes por realizar, declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERA. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación⁵, por tratarse de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador por el que se impugna una sentencia de la Sala

⁴ En adelante podrá citarse como Ley de Medios.

⁵ Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1, y 109, párrafo 1, inciso c) y párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Regional Especializada, lo cual es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

SEGUNDA. Tercero interesado. Durante la tramitación del expediente el Morena compareció como tercero interesado, por lo que se procede a analizar los presupuestos de procedencia del escrito correspondiente.

2.1 Forma. El escrito se presentó ante la autoridad responsable, en este se hace constar la denominación del tercero interesado, el domicilio para oír y recibir notificaciones y la firma autógrafa de su representante.

2.2 Oportunidad. Se estima satisfecho este requisito, en atención a que dicho partido compareció dentro del plazo de setenta y dos horas siguientes a la publicación de la presentación de la demanda del recurso de revisión que se resuelve⁶; las cuales transcurrieron de las veinte horas con diecinueve minutos del cinco de julio a la misma hora del ocho siguiente; por lo que, si el escrito de comparecencia fue presentado el propio ocho de julio a las diecinueve horas con veintiocho minutos, resulta evidente su oportunidad.

2.3 Interés y personería. Morena está legitimado para comparecer al presente juicio, en términos del artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios, ya que tiene un interés incompatible con la parte recurrente al ser denunciado en el procedimiento sancionador.

⁶ De acuerdo con lo previsto en el artículo 17, párrafo 1, inciso b), en relación con el párrafo 4 de la Ley de Medios.



Asimismo, se tiene por reconocida la personería de quien comparece como su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

TERCERA. Requisitos de procedencia. El recurso satisface los presupuestos en cuestión⁷, de conformidad con lo siguiente:

3.1. Forma. El recurrente, en su escrito de demanda, hace constar su nombre y firma de quien lo representa, menciona el domicilio para oír y recibir notificaciones, identifica el acto controvertido, menciona los hechos y los agravios pertinentes, así como los preceptos presuntamente vulnerados.

En ese orden de ideas, debe desestimarse la causal de improcedencia relativa la frivolidad que hace valer el tercero interesado, pues del escrito de demanda sí se advierten agravios expuestos por el recurrente, cuya eficacia será materia de estudio del fondo del asunto.

3.2. Oportunidad. Se promovió dentro del plazo legal de tres días⁸, porque la resolución impugnada se notificó al recurrente el dos de julio⁹ y el recurso se interpuso ante la responsable el cinco siguiente, de ahí que su presentación resulte oportuna.

3.3. Legitimación y personería. Se satisfacen ambos requisitos porque el PRD fue la parte denunciante en el procedimiento que dio origen a la sentencia impugnada y presenta el recurso

⁷ En términos de los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

⁸ Conforme al artículo 109, párrafo 3 de la Ley de Medios.

⁹ Constancias de notificación visibles en páginas 73 y 74 del expediente principal electrónico de la Sala Regional Especializada.

a través de su representante propietario ante el Consejo General del INE.

3.4. Interés jurídico. Se satisface el requisito porque quien acude a esta instancia manifiesta una vulneración directa a sus intereses, porque en la determinación impugnada se declaró inexistente la infracción por la que promovió una diversa queja, respecto de la presunta vulneración al interés superior de la niñez.

3.5. Definitividad. Esta Sala Superior no advierte algún otro medio de impugnación que deba agotarse de manera previa, por lo que se tiene por satisfecho el requisito.

CUARTA. Estudio de fondo.

4.1. Contexto

El presente asunto tiene su origen en la queja que presentó el PRD en contra de Claudia Sheinbaum y Morena por la presunta vulneración a las reglas de difusión de propaganda política-electoral en perjuicio del interés superior de la niñez, derivado de la aparición de personas menores de edad en publicaciones realizadas en su redes sociales X y Facebook, respecto de los eventos de campaña realizados en León y San Miguel de Allende, Guanajuato.

Lo cual dio origen a la sustanciación de un diverso procedimiento especial sancionador instruido por la UTCE y



resuelto por la Sala Regional Especializada, quien determinó la inexistencia de dicha infracción.

Tal determinación es la que se impugna en este recurso.

4.2 Consideraciones de la autoridad responsable

La Sala responsable, en lo que interesa, determinó que, si bien la autoridad instructora identificó treinta y un personas menores de edad, correspondería a ella valorar si eran plenamente identificables y si, dadas las condiciones de aparición, eran o no aplicables las reglas previstas por los Lineamientos para la aparición de niñas, niños, y adolescentes en propaganda electoral¹⁰.

Asimismo, aludió al artículo 3 de los Lineamientos, que establece que las apariciones incidentales en la propaganda tienen lugar cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, es exhibido de manera involuntaria en actos políticos, actos de precampaña o campaña, sin el propósito de que sean parte de éstos, tratándose de situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.

Aunado a ello, refirió que resultaba importante precisar el contexto en el que aparecen las imágenes denunciadas, pues su exhibición se materializó en una transmisión en vivo difundida simultáneamente por medio de las redes sociales de Claudia Sheinbaum y Morena, con relación a un evento político de libre

¹⁰ En adelante, podrá mencionarse como los Lineamientos.

acceso en un espacio público, en el que ordinariamente no tiene un control de las personas asistentes; circunstancias que reducían enormemente la posibilidad del transmisor de la imagen de controlar los sucesos que ocurrían en el espacio que captaron las cámaras.

Ello, sumado a que se advertía que el propósito de la transmisión en vivo fue enfocar con la cámara, en todo momento y de manera central, a la candidata Claudia Sheinbaum y no difundir directamente las imágenes de las personas menores de edad ni que su aparición fuese planeada.

Aspectos que, llevaron a concluir a la Sala responsable que la aparición de las imágenes de personas menores fue consecuencia del paneo de las tomas e incidental, por lo que era altamente improbable identificarlas, pues sólo aparecían en algunas tomas que no son representativas de la totalidad de la transmisión de los videos denunciados, en la que se identificaba a un multitud de personas que formó parte en los eventos políticos transmitidos.

De ahí que, determinó como inexistente la infracción consistente en el incumplimiento a las reglas de propaganda electoral por la inclusión de personas menores atribuida a Claudia Sheinbaum y Morena.

4.3 Pretensión, causa de pedir, *litis* y metodología de estudio.

La **pretensión** del PRD consiste en revocar la resolución impugnada a fin de que se declare la existencia de la



vulneración a las reglas de propaganda política-electoral en perjuicio del interés superior de la niñez atribuida a Claudia Sheinbaum y la falta al deber de cuidado, por parte de Morena y, en consecuencia, se les sancione.

Su **causa de pedir** se centra, esencialmente, en: i) la indebida valoración probatoria y motivación de la sentencia recurrida sobre la aparición incidental de las niñas, niños y adolescentes en las publicaciones denunciadas; y ii) la indebida tutela al interés superior de la niñez.

Por tanto, la **litis** consiste en determinar si la resolución impugnada es conforme a Derecho, a partir de los agravios formulados por la parte recurrente.

Por cuestión de método los planteamientos se analizarán de forma conjunta. Sin que tal metodología le cause algún agravio al recurrente¹¹.

4.4. Estudio de fondo

a. Calificación de los agravios

Esta Sala Superior considera que debe **confirmarse**, en lo que materia de impugnación, la resolución recurrida, al resultar **infundados** e **inoperantes** los agravios de la parte recurrente, como se expone enseguida.

b. Marco normativo

¹¹ Véase la jurisprudencia **4/2000**, de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

i. Interés superior de la niñez en la propaganda electoral

La Suprema Corte de Justicia de la Nación¹² determinó que el principio de interés superior de las niñas y los niños implica que la protección de sus derechos debe realizarse a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con las niñas y los niños, ya que sus intereses deben protegerse con una mayor intensidad, por lo que las personas juzgadoras deben realizar un escrutinio más estricto en la aplicación de normas que puedan incidir sobre sus derechos.

Lo que implica que en todos aquellos casos sometidos a estudio de los órganos jurisdiccionales en los que intervengan niñas y/o niños, deberá atenderse a su interés superior, como un criterio rector para la elaboración de normas y aplicación de éstas¹³.

En materia electoral, la práctica judicial con base en las disposiciones convencionales y del orden jurídico nacional¹⁴, se ha orientado a dar protección plena al interés superior de la

¹² Criterio sustentado por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 8/2014, cuyas consideraciones dieron origen a la jurisprudencia P./J. 7/2016 (10a.) "INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESCRITO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES".

¹³ Jurisprudencia 1a./J. 25/2012 (9a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO".

¹⁴ Conforme lo establecido los artículos 1.3 y 4 de la Constitución general. El artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como sus interpretaciones por la Corte (Opinión Consultiva OC-17/02) y la Comisión (Observación General No. 5), ambas Interamericanas de Derechos Humanos, en el sentido de que la protección especial para personas que la necesitan por su desarrollo físico y emocional, implica conciliar dos realidades de la niñez: a) el reconocimiento de su capacidad racional y de su autonomía progresiva y, b) el reconocimiento de su vulnerabilidad, atendiendo a la imposibilidad material de satisfacer, por sí mismo, sus necesidades básicas. El artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño y su interpretación por el Comité de los Derechos del Niño en su observación general 5.



niñez, cuando en la propaganda política o electoral se utiliza la imagen, nombre o datos que permitan hacer identificable a una niña, niño o adolescente. Esto es, cuando se usa alguno de los atributos de la personalidad de la niña, niño o adolescente como recurso propagandístico, puesto que se protege su derecho a la intimidad y al honor.

Esta Sala Superior ha establecido que el interés superior de la niñez es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño o a una niña en algún caso concreto o que pueda afectar los intereses de las niñas y los niños, lo cual demanda de los órganos jurisdiccionales y administrativos la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida relativa ante situaciones de riesgo¹⁵.

También ha señalado que se considera una vulneración a la intimidad de las niñas o niños, cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación, bien porque menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o los ponga en riesgo conforme al interés superior referido¹⁶.

De ahí que ha sostenido que las exigencias sobre los consentimientos de los padres o de quien ejerce la patria potestad o tutela de los menores, cuando estos aparecen en la propaganda política-electoral deben constar por escrito debidamente firmados, así como las manifestaciones de los

¹⁵ Criterio sostenido al resolver el expediente SUP-REP-38/2017.

¹⁶ Criterio sustentado al resolver el expediente SUP-REP-36/2018.

menores en cuanto a su opinión libre y expresa respecto a los promocionales en los que participen, ya que resulta compatible con lo previsto en el artículo 78 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes¹⁷.

Exigencia, que se materializó a través de los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral, emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En los numerales 7 y 8 de los referidos Lineamientos se establece que, para la participación de personas menores de edad en la propaganda política-electoral es necesario, esencialmente, que:

- a) la madre y el padre de los menores firmen su consentimiento, expresando que conocen el propósito y las características del contenido de la propaganda político- electoral o mensajes, así como el tiempo y espacio en el que se utilice la imagen de la niña, niño o adolescente o, excepcionalmente, la firma de una de las personas progenitoras o que ejerzan la patria potestad, anexando un escrito en el que conste la autorización del otro; y
- b) a las niñas y niños mayores de 6 años, se les explique el alcance de su participación en la propaganda política o electoral, su contenido, temporalidad y forma de difusión, asegurándose que reciba toda la información y asesoramiento necesarios para tomar una decisión; y recabar su opinión, tomando en cuenta su edad,

¹⁷ Al resolver el recurso SUP-REP-60/2016 y acumulados.



madurez y desarrollo cognitivo. Lo que se comprobará mediante una videograbación del momento en el que se realiza dicha explicación a los menores.

Por otra parte, el numeral 15 de los referidos Lineamientos establece que en el caso de aparición incidental de niñas, niños o adolescentes en actos políticos, de recampaña o campaña, si posteriormente la grabación pretende difundirse en la cuenta oficial de una red social o plataforma digital del sujeto obligado o reproducirse en cualquier medio de difusión visual, se deberá recabar el consentimiento de la madre y del padre, tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla, y la opinión informada de la niña, niño o adolescente; de lo contrario, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que los haga identificables, lo que garantiza la máxima protección de su dignidad y derechos.

Las referidas directrices tienen por objeto que los menores no sean objeto de abusos o arbitrariedades en el uso de su imagen y siempre conozcan los alcances de su aparición en los promocionales, lo que debe ser autorizado por la madre y padre o quienes ejerzan la patria potestad.

ii. Principio de legalidad

Los artículos 14 y 16 constitucionales establecen que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, con el fin de otorgar seguridad jurídica a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos. Mediante dicha exigencia se

persigue que toda autoridad refiera de manera clara y detallada las razones de hecho y de Derecho que está tomando en consideración para apoyar sus determinaciones, a fin de evitar que se adopten decisiones arbitrarias.

En este sentido, para satisfacer este requisito debe expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso (fundamentación) y deben señalarse, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto (motivación).

La fundamentación y motivación como una garantía de las y los gobernados está reconocida en los ordenamientos internacionales con aplicación en el sistema jurídico mexicano, como es el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías, por un tribunal competente, independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter.

Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que la motivación es una de las "debidas garantías" previstas en dicho precepto, con el que se pretende salvaguardar el derecho a un debido proceso.

En ese sentido, la fundamentación y motivación como parte del debido proceso constituye un límite a la actividad estatal, como el conjunto de requisitos que deben cumplir las



autoridades para que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de autoridad que pueda afectarlos.

c. Análisis de la controversia

Planteamientos

El partido recurrente señala que la responsable realizó una indebida valoración probatoria pues, pese a que aludió a que los hechos eran ciertos, determinó que la aparición de las personas menores de edad fue incidental, ignorando con ello, lo establecido en el artículo 15 de los Lineamientos, así como los criterios y resoluciones de la propia responsable en las que ha determinado que las circunstancias no eximen de responsabilidad a los sujetos obligados.

De igual forma, a decir del recurrente, se soslayó que debido a que las publicaciones denunciadas se circunscribieron al periodo de campaña electoral y fueron difundidas en los perfiles de las redes sociales de Claudia Sheinbaum y Morena, con la frase: "Estamos en León, Guanajuato para presentar nuestro Proyecto de Nación #SigamosHaciendoHistoria", el deber de cuidado de los sujetos obligados era permanente dado que tales publicaciones fueron posteadas en una red social para su acceso público, de manera reiterada y permanente.

Asimismo, para el recurrente la responsable realizó una indebida tutela del interés superior de la niñez porque la

aparición directa o incidental de personas menores de edad en mensajes de propaganda electoral no eximía de su obligación a los sujetos obligados, además, aduce que éstos sí tenían control del material denunciado por lo que lo debieron difuminar, editar, o bien, contar con los permisos requeridos por los Lineamientos.

Valoración de este órgano jurisdiccional

Como se adelantó, para esta Sala Superior los agravios del recurrente son **infundados e inoperantes**.

En principio, debe señalarse que, aunque el recurrente señala como agravio una indebida valoración probatoria, la controversia se centra en un punto de Derecho, pues como él mismo reconoce, la responsable tuvo por probados los hechos denunciados, por lo que no hay asunto a dirimir sobre la existencia de las publicaciones denunciadas; de ahí que, sea dable afirmar que lo que le causa perjuicio es la valoración judicial o criterio que la responsable sostuvo en cuanto a que, la aparición incidental de personas menores de edad en videos no es sancionable.

Una vez realizada esta precisión, debe señalarse que no le asiste la razón al recurrente porque la determinación de la responsable es acorde al criterio que ha sostenido esta Sala Superior en el SUP-REP-668/2024 respecto a que la aparición incidental y espontánea de personas menores de edad durante la transmisión en video de un evento, a través de paneos, hace inexistente la vulneración al interés superior de la

niñez.

Ello es así, porque la responsable valoró que la materia de denuncia fueron dos videos de las transmisiones en vivo de los eventos de campaña celebrados el cinco de marzo en León y en San Miguel de Allende, Guanajuato, publicados en las redes sociales X y Facebook de Claudia Sheinbaum y Morena; respecto de los cuales la autoridad instructora identificó la aparición de treinta y un personas menores de edad.

Al respecto, se hizo constar que de las publicaciones denunciadas se puede apreciar el contenido siguiente¹⁸:

Imágenes denunciadas en donde se señaló la presencia personas menores de edad (evento celebrado en León, Guanajuato)



Minuto 4:11



Minuto 1:32:09

¹⁸ Se retoma el contenido de las imágenes desarrollado por la Sala responsable.



1:32:09



1:32:09



1:32:09



1:32:09

Otras imágenes en donde se detectaron personas menores de edad



Minuto 10:20



Minuto 11:07



Minuto 12:43

Minuto 13:12

Imágenes denunciadas en donde se señaló la presencia personas menores de edad (evento celebrado en San Miguel de Allende, Guanajuato)	
<p>Dra. Claudia Sheinbaum @Claudiashein Estamos en San Miguel de Allende, Guanajuato para presentar nuestro Proyecto de Nación. #SigamosHaciendoHistoria</p> <p>0:32</p>	<p>Dra. Claudia Sheinbaum @Claudiashein Estamos en San Miguel de Allende, Guanajuato para presentar nuestro Proyecto de Nación. #SigamosHaciendoHistoria</p> <p>2:05</p>
<p>Dra. Claudia Sheinbaum @Claudiashein Estamos en San Miguel de Allende, Guanajuato para presentar nuestro Proyecto de Nación. #SigamosHaciendoHistoria</p> <p>2:17</p>	<p>Dra. Claudia Sheinbaum @Claudiashein Estamos en San Miguel de Allende, Guanajuato para presentar nuestro Proyecto de Nación. #SigamosHaciendoHistoria</p> <p>4:39</p>
<p>Dra. Claudia Sheinbaum @Claudiashein Estamos en San Miguel de Allende, Guanajuato para presentar nuestro Proyecto de Nación. #SigamosHaciendoHistoria</p> <p>4:50</p>	<p>Dra. Claudia Sheinbaum @Claudiashein Estamos en San Miguel de Allende, Guanajuato para presentar nuestro Proyecto de Nación. #SigamosHaciendoHistoria</p> <p>5:02</p>

4:50	5:02
<p>Dra. Claudia Sheinbaum @Claudiashein</p> <p>Estamos en San Miguel de Allende, Guanajuato para presentar nuestro Proyecto de Nación. #SigamosHaciendoHistoria</p> <p>8:43 PM · Mar 5, 2024 · 103.6K Views</p>	<p>Dra. Claudia Sheinbaum @Claudiashein</p> <p>Estamos en San Miguel de Allende, Guanajuato para presentar nuestro Proyecto de Nación. #SigamosHaciendoHistoria</p> <p>11:34</p>
6:49	11:34
<p>Dra. Claudia Sheinbaum @Claudiashein</p> <p>Estamos en San Miguel de Allende, Guanajuato para presentar nuestro Proyecto de Nación. #SigamosHaciendoHistoria</p> <p>19:40</p>	
Otras imágenes en donde se detectaron personas menores de edad	
<p>Dra. Claudia Sheinbaum @Claudiashein</p> <p>Estamos en San Miguel de Allende, Guanajuato para presentar nuestro Proyecto de Nación. #SigamosHaciendoHistoria</p> <p>8:43 PM · Mar 5, 2024 · 108.5K Views</p>	<p>Dra. Claudia Sheinbaum @Claudiashein</p> <p>Estamos en San Miguel de Allende, Guanajuato para presentar nuestro Proyecto de Nación. #SigamosHaciendoHistoria</p> <p>8:43 PM · Mar 5, 2024 · 108.5K Views</p>

<p style="text-align: center;">0:37</p> <p>Dra. Claudia Sheinbaum @Claudiashein Estamos en San Miguel de Allende, Guanajuato para presentar nuestro Proyecto de Nación. #SigamosHaciendoHistoria</p> <p>8:43 PM · Mar 5, 2024 · 108.5K Views</p>	<p style="text-align: center;">1:55</p> <p>Dra. Claudia Sheinbaum @Claudiashein Estamos en San Miguel de Allende, Guanajuato para presentar nuestro Proyecto de Nación. #SigamosHaciendoHistoria</p> <p>8:43 PM · Mar 5, 2024 · 108.5K Views</p>
<p style="text-align: center;">4:33</p> <p>Dra. Claudia Sheinbaum @Claudiashein Estamos en San Miguel de Allende, Guanajuato para presentar nuestro Proyecto de Nación. #SigamosHaciendoHistoria</p> <p>8:43 PM · Mar 5, 2024 · 108.5K Views</p>	<p style="text-align: center;">4:26</p> <p>Dra. Claudia Sheinbaum @Claudiashein Estamos en San Miguel de Allende, Guanajuato para presentar nuestro Proyecto de Nación. #SigamosHaciendoHistoria</p> <p>8:43 PM · Mar 5, 2024 · 108.5K Views</p>
<p style="text-align: center;">4:47</p> <p>Dra. Claudia Sheinbaum @Claudiashein Estamos en San Miguel de Allende, Guanajuato para presentar nuestro Proyecto de Nación. #SigamosHaciendoHistoria</p> <p>8:43 PM · Mar 5, 2024 · 108.5K Views</p>	<p style="text-align: center;">5:20</p> <p>Dra. Claudia Sheinbaum @Claudiashein Estamos en San Miguel de Allende, Guanajuato para presentar nuestro Proyecto de Nación. #SigamosHaciendoHistoria</p> <p>8:43 PM · Mar 5, 2024 · 108.5K Views</p>

19:27	19:54
-------	-------

Asimismo, una vez teniendo por acreditadas dichas imágenes, argumentó que el contexto de dichos eventos era relevante para determinar que la transmisión en vivo de éstos no tenía como propósito difundir directamente las imágenes de personas menores edad ni que ésta estuviese planeada.

En efecto, la responsable argumentó que la aparición de las imágenes denunciadas se materializó en una transmisión en vivo difundida simultáneamente por medio de las redes sociales de la y el denunciado.

Además, consideró que se trató de un evento político de libre acceso, en el espacio público, en el que ordinariamente no se tiene un control de las personas asistentes lo que, sumado a su transmisión en vivo, reducía la posibilidad de que el transmisor de la imagen pudiera controlar lo captado por las cámaras.

Más aún, porque de la secuencia de imágenes de los videos se advertía que las personas operadoras de las cámaras que transmitían las imágenes tenían como objetivo a la candidata Claudia Sheinbaum, mientras que su entorno, en donde se detectaron preliminarmente diversas imágenes de personas menores de edad, tenía un carácter secundario.

Por tanto, determinó que la aparición de las imágenes con menores de edad fue incidental al ser consecuencia del paneo de tomas de video.



En esa tesitura, se advierte que dicha determinación es acorde a lo que ha sostenido esta Sala Superior en el SUP-REP-668/2024 en el que se determinó que una nueva reflexión sobre la aparición de personas menores de edad de forma incidental en videos transmitidos de forma espontánea no se actualizaba la infracción consistente en la vulneración a las reglas de difusión de propaganda electoral en perjuicio del interés superior de la niñez.

Medularmente, ese criterio se sostuvo porque las condiciones fácticas del caso concreto develaban que la razón de la aparición de niñas, niños y adolescentes en un diverso video publicado por el entonces sujeto denunciado obedecía a que durante la grabación existieron paneos o barridos de cámara, que tienen como característica la espontaneidad y además, hacen que sea altamente improbable la identificación de las personas menores de edad en un evento multitudinario.

De esa suerte, se concluyó que aunque es obligación de los sujetos obligados contar con los requisitos mínimos cuando sea identificable una niña, niño o adolescente, como son: **a)** el consentimiento de los padres o de quienes ejercen la patria potestad, o autoridad que deba suplirles y **b)** la opinión informada en función de la edad y su madurez¹⁹; pues de lo contrario, se debe difuminar²⁰ siempre su imagen, sin importar si su aparición es directa o incidental; en cada caso, se debe ponderar que si esa aparición incidental deriva de

¹⁹ Jurisprudencia 5/2017: "PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES".

²⁰ Jurisprudencia 20/2019, de rubro: "PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN".

circunstancias espontáneas, como lo es su transmisión en vivo o en directo en redes sociales o en plataformas de Internet donde hay paneos y barridos de cámara; dado que dichos elementos se deben valorar para determinar la responsabilidad correspondiente, pues al concurrir tales circunstancias la infracción será inexistente.

En ese contexto, es evidente que si en el caso, como lo determinó la responsable, los hechos denunciados consistieron en la publicación de dos videos en las redes sociales X y Facebook de Claudia Sheinbaum y Morena, resultado de la transmisión en vivo de dos eventos de campaña, entonces, fue correcto que se determinara que la aparición de personas menores de edad no actualizaba como infracción la vulneración a las reglas de difusión de propaganda electoral y el interés superior de la niñez.

Esto es así, porque tal aparición reviste la característica de espontaneidad al derivar de un paneo o barrido de cámara de un evento multitudinario, cuyo propósito no es difundir directamente las imágenes de personas menores edad y sobre el cual no media ninguna planeación.

Máxime que, como se sostuvo en el SUP-REP-686/2024 la interpretación de las disposiciones protectoras de la niñez en materia de aparición de su imagen en actos de campaña electoral, siempre que sea incidental y su difusión sea en vivo y directo mediante el uso de redes sociales y el *streaming*, debe ser ponderada y proporcionada en armonía con una protección amplia al derecho humano fundamental al sufragio



pasivo.

De esa suerte, no le asiste la razón al recurrente cuando aduce que la responsable soslayó el contenido del artículo 15 de los Lineamientos, así como los criterios y resoluciones de la propia responsable en las que ha determinado que las circunstancias no eximen de responsabilidad a los sujetos obligados; toda vez que, acorde con lo ya razonado, la sentencia impugnada de forma correcta realizó una valoración en el caso concreto que lejos de soslayar dicho artículo, lo aplicó de forma armoniosa atendiendo al contexto específico de juzgamiento, en el que la aparición incidental de personas menores de edad se da por una transmisión en vivo en redes sociales y sólo mediante paneos o barridos de cámara.

En ese entendido, tampoco se pasó por alto la obligación de los sujetos denunciados respecto a las publicaciones de eventos de campaña, sino que, como ya se mencionó, se determinó que la aplicación de los Lineamientos debía ponderarse con las circunstancias específicas de caso, lo que dio como resultado que no se acreditara la existencia de la infracción denunciada.

Asimismo, en cuanto a lo alegado por el recurrente respecto a que: i) la responsable realizó una indebida tutela del interés superior de la niñez porque la aparición directa o incidental de personas menores de edad en mensajes de propaganda electoral no eximía de su obligación a los sujetos obligados y ii) los sujetos obligados sí tenían control del material denunciado por lo que lo debieron difuminar, editar, o bien, contar con los

permisos requeridos por los Lineamientos; tales argumentos son **inoperantes**; puesto que, se limitan a ser afirmaciones genéricas que no combaten lo determinado por la responsable, en los términos que se ha expuesto.

d. Conclusión. De lo antes argumentado, es evidente que no le asiste la razón a la parte recurrente, al quedar acreditado que la sentencia recurrida fue apegada a Derecho, al determinar de manera fundada y motiva la inexistencia de infracción denunciada. Por tanto, al resultar **infundados** e **inoperantes** los motivos de agravios, lo correcto es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia recurrida.

III. RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia recurrida.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Devuélvanse los documentos respectivos y archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. El Secretario General de Acuerdos, autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas



electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugna.

VOTO CONCURRENTENTE DEL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SUP-REP-714/2024 (PRESUNTA VULNERACIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ POR PARTE DE CLAUDIA SHEINBAUM PARDO Y DIVERSOS PARTIDOS POLÍTICOS DERIVADO DE LA TRANSMISIÓN EN VIVO DE EVENTOS DE CAMPAÑA)²¹

Emito el presente voto concurrente, porque, si bien coincido con que se debe revocar parcialmente la sentencia emitida por la Sala Regional Especializada, estimo que el nuevo criterio utilizado en la sentencia impugnada transgrede los principios de seguridad y certeza jurídica.

Por una parte, coincido en que, en el video denunciado, derivado de los paneos y barridos de cámara, es altamente improbable que se identifique a los infantes cuya imagen –se señala– aparece, pues se trata de tomas que no son representativas de la transmisión de los videos denunciados en los que se identificaba a una multitud de personas que participó en los eventos políticos transmitidos.

No obstante, considero que utilizar un nuevo criterio para juzgar de manera distinta actos similares que han ocurrido dentro de un mismo proceso electoral genera una falta de previsibilidad y consistencia en las decisiones de este órgano jurisdiccional. Enseguida, expongo los hechos del caso y las razones en las que se sustenta mi posición.

1. CONTEXTO DE LA CONTROVERSIA

El caso tiene su origen en la denuncia presentada por el Partido de la Revolución Democrática en contra de Claudia Sheinbaum Pardo, en su calidad de candidata a la Presidencia de la República, y de los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, por la presunta vulneración a las reglas de difusión de propaganda político-electoral con motivo de la **transmisión en vivo** y publicado en las cuentas de X y

²¹ Con fundamento en el artículo 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Colaboraron en la elaboración: Paulo Abraham Ordaz Quintero e Hiram Octavio Piña Torres.



Facebook de la denunciada, de eventos de campaña realizados en León y San Miguel de Allende, Guanajuato.

Una vez sustanciado el expediente, la Sala Especializada determinó, en lo que interesa, la **inexistencia de la infracción** consistente en la vulneración a las reglas de propaganda político-electoral por la inclusión de niños, niñas y adolescentes, así como la falta al deber de cuidado atribuida a los partidos políticos previamente mencionados, pues se trató de apariciones incidentales, no planeadas ni controladas por los sujetos obligados. Siendo que el objetivo principal de la transmisión era enfocar a la candidata denunciada y no difundir directamente las imágenes de las y los menores de edad.

2. SENTENCIA APROBADA POR ESTA SALA SUPERIOR

En la sentencia aprobada, se determinó que lo procedente era confirmar la sentencia emitida por la Sala Regional Especializada, esencialmente desestimando el agravio de la parte recurrente relativo a una indebida valoración probatoria, a partir de que, dicha resolución resultaba acorde con lo resuelto por esta Sala Superior en el SUP-REP-668/2024.

Lo anterior, toda vez que, de una nueva reflexión realizada del criterio mayoritario de la Sala Superior en el precedente SUP-REP-668/2024 y, del análisis realizado al material denunciado, se advierte que no se actualiza la existencia de la infracción por parte de la denunciada ni de los partidos políticos que la postularon, consistente en la vulneración a las reglas de difusión de propaganda electoral y del interés superior de la niñez.

Esto, porque los videos denunciados son producto de una transmisión en vivo, de la cual es altamente improbable la identificación de las niñas, niños y adolescentes, al tratarse de una grabación hecha con paneos o barridos de cámara espontáneas.

Al respecto, se sostuvo que en la sentencia emitida dentro del expediente SUP-REP-668/2024, se determinó que, para la actualización de la infracción a las normas de propaganda político-electoral con relación al interés superior de la niñez, se debe valorar si en la transmisión o

publicaciones en las redes sociales de eventos multitudinarios, en los que aparecen menores de edad de forma incidental y en diferentes paneos o barridos de cámara, su identificación es altamente improbable, ante la espontaneidad de las grabaciones.

3. RAZONES DEL VOTO CONCURRENTE

Si bien coincido con el sentido de la sentencia aprobada, respecto de que la identificación de las personas menores de edad en el video denunciado es altamente improbable, no comparto la aplicación del cambio de criterio y las consideraciones que lo sustentan.

Al respecto, esta Sala Superior ha establecido el criterio consistente en que, si bien no existe una prohibición absoluta para la aparición incidental o directa de niñas, niños y/o adolescentes en la propaganda electoral, los partidos políticos están obligados a contar con el consentimiento de los padres o de quienes ejercen la patria potestad, o autoridad que deba suplirles y la opinión informada en función de la edad y su madurez.²²

Así, en caso de no contar con los requisitos mencionados, los partidos políticos deben siempre difuminar²³ la imagen de las niñas, niños y adolescentes, sin importar si su inclusión en el video es directa o incidental.

Ahora, en el precedente SUP-REP-668/2024, bajo una nueva reflexión se determinó que, en los casos en los que –con motivo de un evento de campaña de una candidatura– se presente la inclusión de la imagen de personas menores de edad **durante una transmisión en vivo o en directo** en las redes sociales o en las plataformas tanto de Internet como de YouTube, en la que haya paneos y barridos de cámara, es decir, donde se le da un seguimiento a la persona candidata durante su recorrido; no se

²² Jurisprudencia 5/2017, de rubro: **PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 20, 2017, páginas 19 y 20.

²³ Jurisprudencia 20/2019, de rubro: **PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 30 y 31.



actualiza la infracción consistente en la vulneración a las reglas de difusión de propaganda electoral y del interés superior de la niñez.

Además, se indicó que en esos casos se debe evaluar si al transmitir o publicar eventos multitudinarios en las redes sociales, en los que incidentalmente y en diferentes tomas se incluye la imagen de menores de edad, podría vulnerarse –objetivamente– el interés superior de la niñez y la adolescencia, ya que es altamente improbable identificarlos, debido a que las grabaciones provienen de imágenes espontáneas.

Al respecto, no comparto la aplicación de este nuevo criterio en actos realizados durante el actual proceso electoral, dado que no considero que este cambio de criterio sea oportuno; al contrario, incluso, estimo que se traduce en un criterio que vulnera los principios de certeza y seguridad jurídica.

En la materia electoral, los principios de certeza y seguridad jurídica son de fundamental importancia, lo que implica que las decisiones de los órganos jurisdiccionales deben ser, hasta cierto punto, previsibles, lo cual permite a las personas sujetas al marco normativo orientar su comportamiento de acuerdo con las posibles consecuencias que pudiera generar su actuación.

Bajo esta idea, la previsibilidad y consistencia de las decisiones judiciales abonan al cumplimiento de dichos principios, ya que permite a todos los actores políticos conocer cuál es la interpretación del marco jurídico que ha realizado el órgano jurisdiccional respecto de determinadas figuras e instituciones jurídicas, y cuáles son las consecuencias de su inobservancia. De esta forma, se establece una base igual o de similares condiciones para todos los ciudadanos.

En este momento del proceso electoral 2023-2024, existe un considerable número de precedentes en los cuales se ha juzgado bajo el criterio mencionado en los párrafos anteriores. Juzgar actos que ocurrieron durante el mismo proceso electoral con un criterio distinto, sin una justificación razonable, vulnera los principios de certeza y seguridad jurídica. Asimismo, se transgrede el principio de equidad en perjuicio de los actores políticos que han sido sancionados por la publicación de transmisiones en vivo, en

las que se ha incluido la imagen de personas menores de edad, por lo que, cambiar un criterio en medio de un proceso electoral, sin la justificación suficiente, vuelve las decisiones de este órgano jurisdiccional imprevisibles e inconsistentes.

Frente a esa situación, considero que las razones de la mayoría para aplicar un nuevo criterio distinto al ya aplicado para juzgar actos similares, ocurridos dentro de un mismo proceso electoral, son incorrectas e insuficientes, por lo tanto, emito el presente voto concurrente.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.